



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 25 agosto de 2023

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza NIT. 860002964-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Mario German Hoyos Molina C.C.4.408.222</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2022-00222-0</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Valida notificación – Corre traslado</b>

Vistos los documentos 032.pdf y 033.pdf del expediente digital, se verifica que la parte demandante adelantó en debida forma las gestiones de notificación personal y por aviso al demandado, cumpliendo con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Ello teniendo en cuenta que remitió comunicación física a la dirección del demandado citada en el escrito de demanda, indicando la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y las previsiones que ordenan las normas en cita. Así mismo, al aviso se acompañó copia informal de la providencia que se notifica. Igualmente, el apoderado allegó constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección y copia del mismo debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado, por lo tanto se válida dicha notificación.

Es de anotar que la aludida dirección corresponde a la reportada por el ejecutado en la solicitud de crédito según se advierte en el documento No. 008 del repositorio digital.

Siendo así, la notificación del demandado se surtió el 02 de junio de 2023 y el término de traslado feneció el 20 de junio de 2023, en silencio, por lo que se tiene por no contestada la demanda por parte de Mario Germán Hoyos Molina.

De otro lado se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, contenidas en los documentos 034 y 036 del expediente digital, donde dicha entidad indica, de un lado, que suspendió el trámite del registro de la medida cautelar aquí ordenada porque en el folio de matrícula inmobiliaria no figura inscrita garantía real a favor del demandante (doc 034.pdf página 2) y de otro, que se inadmite y devuelve sin registrar la orden de embargo sobre el bien objeto de este proceso, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito embargo coactivo, considerando que la acción coactiva prevalece al proceso ejecutivo hipotecario por ser aquella de carácter

constitucional, razón por la cual no procede el registro de la medida ordenada por esta judicatura (doc. 036.pdf página 3).

Encontrándose entonces notificado en debida forma el demandado y habiendo guardado silencio frente al traslado de la demanda sería oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso, sin embargo, a la luz del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. no es esto posible al no haberse practicado el embargo de los bienes gravados.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia notifíquese esta providencia al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico, [johnwi9@hotmail.com](mailto:johnwi9@hotmail.com), compartiendo el enlace del expediente digital, al excluirse de publicación en el estado electrónico por estarse haciendo uso de medidas cautelares, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

*Mmcz*

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cbd711c5f86f63620fc3142bb976517612d82c607666801d08b5f5ba69bba9**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**